



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Acción popular
Radicado:	05001 31 03 001 2021 00151 00
Demandante:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado:	Gerardo Herrera
Asunto:	Rechaza demanda
Auto N°:	316

1. OBJETO

Toda vez que, otorgado el término para subsanar los requisitos que de conformidad con la Ley 472 de 1998 son necesarios para la admisión de acciones populares, el actor no cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos, tal y como pasará a exponerse, se procederá con el rechazo de conformidad con el artículo 20 de la precitada ley.

2. CONSIDERACIONES

El pasado 21 de mayo de 2021 se profirió auto inadmisorio con el fin de que la parte demandante en acción popular adecuara el libelo introductorio a los requisitos consagrados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998. Mediante memorial presentado el 26 de mayo de 2021 el actor se pronunció frente a los requerimientos efectuados por el Despacho. Sin embargo, luego de efectuar un análisis del escrito presentado, observa el Juzgado que lo expresado por la parte actora no satisfizo lo solicitado en la aludida providencia tal y como pasara a exponerse.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 preceptúa: “...*Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción...*”.

Frente a la admisibilidad de las acciones populares y la importancia del cumplimiento de los requisitos mínimos para tal fin, el Consejo de Estado ha emitido una serie de pronunciamientos, tales como el efectuado en la providencia del 18 de julio de 2007¹, indicando que: “...*el artículo 18 Ibidem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, que han sido considerados por la jurisprudencia como de **estricto cumplimiento** y que de no atenderse, la consecuencia la inadmisión de la misma. **Ello en la medida en que contienen el mínimo necesario para que el juez pueda tener un conocimiento base sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar...**”*

Con base en la disposición legal citada, el Juzgado requirió al actor popular para que adecuara su escrito a los mencionados requisitos de ley; en primer lugar, se le solicitó, de conformidad con el literal “a” que indicara cuales eran específicamente los derechos colectivos que pretende amparar con la presente acción. A este pedido, el actor se pronunció indicando que los derechos amenazados eran los “D, l del art 4 ley 472 de 1998, además de la ley 982 de 2005, art 5 y 8, junto con los tratados firmados por nuestro país donde se busca la igualdad entre todos los ciudadanos con limitación en la movilidad, audición, habla, visión etc (sic) a fin de lograr una accesibilidad e inclusión universal, además las demás leyes y normas q el aquoo (sic) determine en mi acción constitucional”. Este pronunciamiento evidencia que el actor invocó normatividad que relaciona algunos derechos colectivos, mas no indicó o individualizó el derecho colectivo que presuntamente se encuentra amenazado, de razón que se entiende no cumplió con el aludido requisito.

Dado que con lo expresado por el actor se hace imposible para el despacho conocer que derecho colectivo es el que se busca proteger con la presente acción constitucional pues, aunque alude a normas que describen los sordos señante y monolingüe, y habla de tratados internacionales para la igualdad de ciudadanos con

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). 18 de Julio de 2007.

limitaciones de movilidad, audición, habla y visión, no es concreto en señalar el derecho que supuestamente se está transgrediendo, lo que impide dar inicio a la acción constitucional que presenta.

Téngase en cuenta que el demandante constitucional pretende dejar la tarea de identificar ese derecho al juez en el trámite de la acción popular, señalando que *“el hecho q (sic) motiva mi acción es que se ampare el derecho colectivo vulnerado que determine el juez”*, lo que se hace inaceptable, pues el juez no puede ocuparse de esa tarea y menos en el trámite de la acción popular, dado que el sujeto que habrá de resistir la petición constitucional se le debe garantizar el ejercicio a un debido proceso, en el marco de la contradicción, lo que se hace efectivo si desde que se admite la demanda conoce cuál es el reproche o derecho del que se le acusa como trasgresor. Es por esos, que el literal “a” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 obliga que la demanda sea iniciada con la individualización del derecho o interés colectivo amenazado.

Otro requisito que se le pidió en el auto inadmisorio era que de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” enunciará los hechos, actos u omisiones que motivaban su solicitud, para efectos de enrostrar las vulneraciones alegadas, y así delimitar el objeto del debate. Para cumplir con esta exigencia el actor manifestó que el juez debía amparar los derechos que determine, pues puede fallar ultra o extra petita, siendo que para el caso el demandado desconoce lo que dispone la ley 982 de 2005 y vulnera el artículo 13 de la C. P. Esta contestación es inadmisibles para superar la exigencia del literal “b” del artículo 472 de 1998, pues deja en abstracto el fundamento fáctico de la petición al no ser concreto.

Evidentemente el actor en éste aspecto no fue *claro* como pretendió enrostrarlo en el memorial que antecede, tanto así que la Judicatura vio la necesidad de superar dicha falencia requiriéndole de conformidad con la ley, frente a lo cual el actor no fue claro en el pronunciamiento tendiente a enunciar los hechos, actos, acciones u

omisiones que motivaron su solicitud, pues el solo hecho de indicar que el demandado inaplica una ley y vulnera el artículo 13 de C. P., no es expresión de una situación fáctica concreta, de la cual se desprenda alguna trasgresión a garantías constitucionales colectivas.

Lo expuesto, se erige no solo en un mero requisito de procedencia de la acción popular desde el punto de vista formal, sino en una verdadera garantía al derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, situación que se le puso de presente al accionante inclusive desde el auto inadmisorio, enrostrando la importancia, en el marco de un debido proceso, de establecer desde el inicio del proceso, las circunstancias de índole fácticas que determinarán el debate probatorio, y que en ese mismo sentido, servirán de base para otorgar, se itera, una adecuada oportunidad para ejercer el derecho de contradicción.

Igualmente, en el numeral 3 se le dijo que de conformidad con lo señalado en el literal “c” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, enunciara de manera clara las pretensiones, evitando introducir en los mismos fundamentos de derecho. En el memorial de subsanación señaló: *“La pretensiones (sic), es q se ORDENE al accionado cumpla lo q manda ley 982 de 2005, art 5 y 8”*. Si se mira la naturaleza de las normas mencionadas, dichos artículos tienen el propósito de describir a que se personas se les puede considerar sordo señante o sordo monolingüe, mas no incorporar un principio u obligación, no siendo posible que de ellos se desprenda una consecuencia jurídica por su inobservancia, pues son descriptivos, mas imponen una observancia para el cumplimiento de alguna prestación. Por tanto, no hay una identificación de la pretensión, siendo entonces que no se cumplió con el precepto antes enunciado, y por ello, tampoco se llenó el requisito de auto inadmisorio.

En el numeral 9 del auto inadmisorio se le pidió identificar en la fundamentación fáctica, las pretensiones y demás acápite la persona en contra de quien dirige la acción popular. Ello por cuanto en varios apartados indicaba que la pasiva era una

persona jurídica y en otros identificaba una persona natural, la llamaba el ciudadano notario. En el auto inadmisorio no se cumple con este requisito, pues en ninguno de los apartados se indica el trasgresor y solo se dice que la acción es dirigida contra el ciudadano notario, sin hace distinción alguna, sin identificarlo, tampoco se advierte sus datos de contacto o identificación, siendo imposible determinar el sujeto llamado a resistir las peticiones constitucionales formuladas. Siendo así, este requisito tampoco se tiene por cumplido.

Resáltese que los requisitos solicitados por el Despacho, se encuentran fundamentados en los literales del artículo 18 de la ley 472 de 1998, y tal y como lo ha expuesto la Jurisprudencia, se constituyen en un *mínimo necesario* para que el Juez y la contraparte puedan observar con claridad y sin dubitaciones el objeto del proceso y la viabilidad del amparo de los derechos colectivos que se pretenden amparar, circunstancia que no se desprende de lo esbozado por el actor popular en su escrito de subsanación y que erige improcedente la admisibilidad de su acción, por faltar a esos mínimos inexorables que determina la ley para asuntos de esta naturaleza.

En este contexto, y al avizorarse que la parte actora no satisfizo los requisitos formales de que adolecía su escrito inicial, imperativo resultará aplicar los efectos del artículo 20 de la ley 472 de 1998 que contempla para un asunto de esta índole, la consecuencia del rechazo de la respectiva acción.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b724fd2f54b2d1bb7f0338cf54023e0d10b31340ec08c7113ab459a7db62a090

Documento generado en 02/06/2021 05:58:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**